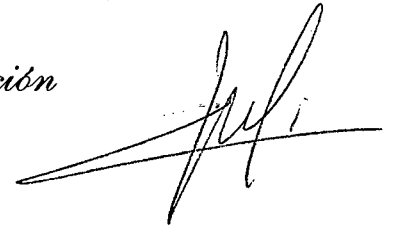


Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: "Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia remite expte. n° 51/15 Dra. Roxana Beatriz Romero s/ acusación por mal desempeño del cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores n° 1 de la Ciudad de Paso de los Libres".

Considerando:

1°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, mediante sentencia del 6 de abril de 2015, destituyó a la doctora Roxana Beatriz Romero del cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores n° 1 de la Ciudad de Paso de los Libres, Cuarta Circunscripción Judicial, por considerar encuadrada su conducta en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 197 de la Constitución provincial.

El procedimiento de destitución fue admitido con relación a los siguientes hechos: la conducta que se le endilga consiste en una "actitud de hostigamiento y tortura psicológica permanente, [producto de la] intolerancia en el trato y [de una] incapacidad para ejercer la función (...) donde los hechos de violencia laboral que se describen detalladamente en la denuncia, superan las consecuencias sufridas por las supuestas víctimas del maltrato, de corroborarse éste, para afectar la imagen de la institución con grave afectación del correcto funcionamiento y la credibilidad del servicio de justicia (...) No corresponde en esta etapa valorar las pruebas producidas. Simplemente examinar la denuncia con un alcance de

verosimilitud, dependerá de los testimonios a rendirse en el Juicio Político, y de las demás pruebas, la procedencia de la misma haciendo efectiva la responsabilidad política de la funcionaria. Los actos de violencia y abuso de poder que en su más variada manifestación se atribuyen a la Dra. Romero, son vejatorios de la dignidad de los empleados y funcionarios judiciales así victimizados y repercuten gravemente sobre el prestigio de la función judicial" (ver resolución 224/14 del Consejo de la Magistratura de Corrientes, obrante a fs. 39/48 vta. del expediente, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

El Fiscal General del Poder Judicial, por su parte, sostuvo la acusación en términos similares y señaló que: "el suscripto viene a sostener la acusación formulada por el honorable Consejo de la Magistratura (...) por la causal de Mal Desempeño, que en el presente caso se hallaría vinculada con la aptitud de la enjuiciada para la conducción y orden del grupo de personas que conformarían el equipo de trabajo de la Fiscalía (...) a cargo de la enjuiciada, a quien se le imputan las conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la fiscalía, todo lo cual única y exclusivamente podrá ser verificado mediante la producción de la prueba que oportunamente se produzca en el debate" (fs. 64 vta.)

Sobre esa base, una vez producidas las pruebas y alegatos durante los debates correspondientes, el Jurado tuvo por acreditados los hechos que habían sido imputados a la magistrada; consideró que tales conductas configuraban mal desempeño en el cargo; y procedió a destituirla (ver sentencia del Jurado de Enjuiciamiento del 6 abril de 2015 y fs. 460/510).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



2°) Que contra dicho pronunciamiento la enjuiciada interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Sobre la base de considerar que el Jurado había violado durante el trámite las reglas del debido proceso y había incurrido en arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, se agravió porque:

A) El jurado le denegó la posibilidad de incorporar medios de prueba para sustentar su defensa, en particular, la declaración de testigos.

B) Se había violado el principio de congruencia, al no haberse determinado los hechos que se le imputaban, con detalle, claridad y en forma circunstanciada, defecto que tuvo lugar desde la denuncia inicial, se mantuvo en la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, y tampoco fue subsanado en el sostenimiento de la acusación presentado por el Fiscal General, privándola, de ese modo, de defenderse adecuadamente durante el proceso.

C) El Jurado realizó una absurda valoración de los hechos y de la prueba, en particular, de las declaraciones de los testigos que, según su criterio, no eran suficientes para demostrar el ilícito laboral del que se la acusaba.

3°) Que el Superior Tribunal provincial rechazó el recurso por aplicación del estándar fijado por esta Corte en materia de revisión judicial de juicios políticos.

Desde esa perspectiva, consideró que el recurrente no había logrado demostrar las excepcionales circunstancias que justifican la intervención de la justicia en estos casos, es decir, que el Jurado haya transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, en violación a los derechos y garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En concreto, sostuvo que:

A) No se había vulnerado el principio de congruencia, pues los hechos habían sido determinados en forma clara y que tal definición se había mantenido durante todas las etapas del proceso, permitiendo que la acusada se defendiera en forma adecuada.

A lo expresado agregó que el planteo era tardío, por no haber impugnado los términos de la acusación formalizada por el Consejo de la Magistratura. En tal sentido, explicó que el artículo 18 de la ley 5848 -que regula el juicio político a jueces e integrantes del Ministerio Público provincial-:

"...expresamente establece en la parte '*in fine*' que la misma será irrecurrible. De esta cuestión de la impugnabilidad el enjuiciado no se hace cargo (...) lo que expone que su cuestionamiento result[a] absolutamente improcedente, no solo porque se ha observado fielmente el mentado principio de congruencia en las distintas etapas del proceso, sino también porque aparece extemporáneo por tardío (...) por lo que la pretendida nulidad no puede ser tenida [por] válida en esta instancia casatoria (...) A mayor abundamiento, en el proceso durante la etapa del Debate y previo a la interposición de las cuestiones preliminares, luego de la lectura del sostenimiento de la acusación del Sr. Fiscal General realizada por Secretaría, el Sr. Presidente del Jurado interrogó a la enjuiciada, si comprendió los cargos,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la acusación y el sostenimiento que se le atribuyen, a lo que la misma, respondió en forma afirmativa, (ver fs. 200 del Acta de Debate); no obstante, por Presidencia se procedió a informarle de manera resumida los cargos que dieron base a la causal de mal desempeño y que a continuación se transcriben: '[...] la causal de mal desempeño de la enjuiciada se hallaría vinculada con la aptitud de la enjuiciada para la conducción y orden del grupo de personas que conformarían el equipo de trabajo de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N°1 de Paso de los Libres, a cargo de la enjuiciada, a quien se le imputan conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la fiscalía, todo lo cual única y exclusivamente podrá ser verificado mediante la producción de la prueba que oportunamente se produzca en este debate, permitiendo determinar si tales hechos configurarían la causal de Mal Desempeño por la cual es traída a juicio. Se deja en claro que se excluye de la acusación los hechos anteriores a la designación de la Dra. Romero como Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1 de Paso de los Libres, así como también su responsabilidad o causalidad alguna por el fallecimiento del agente Flavio Ariel Cabrera [...] (ver fs. 200 del Acta de Debate)' (fs. 691 vta./692).

B) Que no se había demostrado que la denegación de medidas de prueba hubiera sido arbitraria o vulnerado el derecho de defensa en juicio:

"...toda vez que la recurrente, al ofrecer pruebas, no ha cumplido con la carga de justificar la 'pertinencia' de su producción -como a título ejemplificativo, se infiere del hecho que pidió se libren los oficios a las empresas de telefonía celular Claro, Personal y Movistar con el objeto de que detallen todas las llamadas entrantes y salientes durante el período Noviembre 2012 a Septiembre 2014, efectuadas de un número celular (...) **al no especificar la relación con los hechos de la causa**, lo que no implica de modo alguno que anticipe su estrategia defensiva, sino de permitir que el Sr. Presidente del Jurado tenga la posibilidad de analizar tal aspecto de la prueba, de manera que si deviene innecesaria, se evite la dilación del

proceso por la proliferación de trámites que conspiran contra su resolución en plazo razonable. En tal sentido, no brinda razones de peso que autoricen apartarse de lo resuelto [por el Jurado de Enjuiciamiento] (...) toda vez que se limita a reeditar idéntico planteo ante este Tribunal, lo que expone, en rigor, una mera disconformidad con lo decidido y un ejercicio dogmático del derecho de defensa, ya que no precisa el perjuicio concreto ni la importancia o incidencia que podrían haber tenido en este proceso las medidas probatorias que fueron rechazadas por impertinentes y superabundantes (...) Tampoco surge el menoscabo a la garantía de defensa en juicio ya que se advierte de la compulsión de la totalidad de las actuaciones, que la recurrente ejerció su potestad a efectos de construir su hipótesis defensiva, proporcionando pruebas, documental e informativa (ver fs. 119), así como también interrogó a los testigos y demás actos destinados a resistir la imputación que se le hiciera" (fs. 692 vta./693).

C) Finalmente, en lo concerniente a la apreciación de la prueba y a la calificación de su conducta como mal desempeño, el tribunal *a quo* consideró que se trataba de cuestiones de exclusiva competencia del Jurado de Enjuiciamiento, no revisables por la justicia.

Sin perjuicio de ello, destacó que el órgano juzgador no había:

"...incurrido en contradicciones de ninguna índole, sino y, por el contrario, ha efectuado una enjundiosa valoración de los testimonios, dando mayor peso y entidad a los dichos de las personas que conmovieron y mayor convencimiento produjeron, con arreglo a las pautas que informan el sistema de la sana crítica racional"; mientras que "la defensa realiza una interpretación subjetiva, personal y antojadiza de la prueba, resaltando la hipótesis defensiva sin que exista un adecuado correlato con la totalidad del plexo probatorio imperante en autos, versión que a la postre fuera descartado por el voto unánime [del Jurado]

Corte Suprema de Justicia de la Nación



ante lo inverosímil y la carencia de apoyatura probatoria" (fs. 694 y 695).

4°) Que contra dicho pronunciamiento, la ex Fiscal interpuso recurso extraordinario federal (fs. 699/713 vta.), que fue concedido (fs. 724/727 vta.).

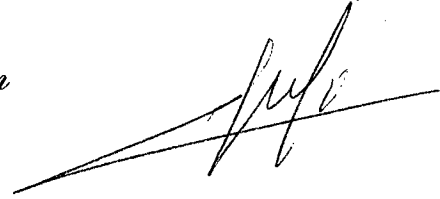
En el remedio federal alega que no puede considerarse que consintió el vicio que contiene la acusación -indeterminación de los hechos- pues pese a dar su conformidad oral en el debate, su parte había interpuesto un formal pedido de nulidad al respecto. Asimismo, insiste en la violación del principio de congruencia y señala que "...Un solo ejemplo basta para demostrar que los hechos recién se describieron en la sentencia, lo que violenta la Defensa en juicio al producirse un agravio federal por sentencia arbitraria sorpresiva (...) Ello lo demuestra este extracto: *'Esta cuestión, -la 'desaparición' del Cuaderno [de asistencias del personal de la Fiscalía]- no era tal, por tanto surge con evidencia que se encontraba en poder de la enjuiciada desde hacía un largo tiempo, **circunstancia que impedía el registro diario del personal, situación que se comprueba no solo con la lectura del mismo (...) sino por la propia presentación del mencionado instrumento como elemento de prueba por la defensa de la acusada, circunstancia que implica una grave violación a sus deberes funcionales***".

A su entender, esos fundamentos demuestran que el Jurado ha violado su derecho de defensa, **"sustituyendo inconstitucionalmente la función del acusador, introduce una causal nueva -en el caso la Retención del Cuaderno de Registro como indicativo de falta funcional grave- como elemento**

merituado para condenar, elemento éste que aparece sorpresivamente recién [en] el fallo, y que jamás conform[ó] la base acusatoria" (fs. 707 vta./708).

Finalmente, con relación a las pruebas que no se le permitió introducir, se limita a reiterar los planteos que realizó ante el Tribunal Superior local. Nada dice, sin embargo, con referencia al principal motivo por el que el *a quo* desestimó su agravio: que estaba infundado. Ello así, pues la apelante no había explicado en qué consistían esas pruebas ni cuál era su relevancia para variar la suerte del juicio político; y tales circunstancias eran imprescindibles para evaluar si la denegación de las medidas probatorias constituía una violación a su derecho de defensa.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); "Rojas" (Fallos: 331:2195); "Trova" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010; "Parrilli" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas); "Saladino" (Fallos: 340:1927), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave

menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar en las circunstancias que singularizan el *sub lite* una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de allí se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8°) Que las objeciones dirigidas a demostrar la afectación del principio de congruencia resultan inadmisibles.

La recurrente insiste en que no pudo conocer con precisión los hechos de los que se la acusaba. Por otra parte, se queja porque considera que, en la sentencia, se consideró una "causal nueva", que no integraba la acusación y respecto de la cual no pudo defenderse: la "falta grave" por haber retenido en su poder el cuaderno de asistencias del personal de la Fiscalía.

Sus dichos no tienen sustento en las constancias del expediente. Muy por el contrario, durante todas las etapas del proceso del juicio político es posible advertir que se la denunció, acusó y juzgó por conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Fiscalía que tenía a su cargo (ver resolución 224/14 del Consejo de la Magistratura de Corrientés, obrante a fs. 39/48 vta.; acusación del Fiscal General del Poder Judicial a fs. 64 vta. y sentencia del Jurado de Enjuiciamiento del 6 abril de 2015 a fs. 460/510).

Por otra parte, el planteo que hace pie en la denominada "causal nueva" no puede calificarse de esa condición. El Jurado agregó, entre tantos otros fundamentos y solo a mayor abundamiento, que el hecho de que la ex Fiscal hubiera retenido el libro de asistencias del personal constituía una falta grave. Resulta claro mediante una simple comprensión literal de la sentencia, que dicha infracción no fue la conducta por la cual se la destituyó, sino que la decisión se sustentó en el trato de la recurrente hacia los empleados y funcionarios. Lo más llamativo de su agravio, sin embargo, es que el mentado libro de asistencias fue una prueba ofrecida por la misma parte enjuiciada que, sorpresivamente, ahora se queja por su valoración por parte del Jurado (ver fs. 111).

Lo dicho descarta, de plano, la invocada afectación del principio de congruencia, ya que no se advierte que haya existido alteración de los hechos expuestos en la acusación y objeto del debate con respecto a los que llevaron a la destitución (conf. causas "Fiscal de Estado doctor Luis Magin Suárez", Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11, y de los jueces Petracchi y Bacqué, considerandos 7° y 8°; "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson", Fallos: 329:3027, y sus citas; "Murature", Fallos: 330:452; CSJ 819/2006 (42-T)/CS1 "Terán, Felipe Federico s/ causa n°

24/2006", sentencia del 22 de julio de 2008; CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", fallada el 1° de junio de 2010; y CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 "Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado", fallada el 30 de septiembre de 2014).

9°) Que, en cuanto al rechazo de algunas medidas de prueba solicitadas por la defensa, el agravio está claramente infundado y, en particular, no refuta los fundamentos dados por el *a quo* en este aspecto.

La apelante no ha intentado siquiera presentar un desarrollo argumentativo consistente sobre la directa relación existente entre la prueba descartada y el resultado final del enjuiciamiento, en cuanto a la conclusión del órgano juzgador de tener por demostrados los cargos imputados. Ello es así, pues se limita a señalar que la prueba testimonial fue arbitrariamente rechazada, pero no precisa de qué manera su producción hubiera alterado el resultado del juicio político frente a los decisivos y abundantes testimonios, valorados y reseñados tanto por el Jurado de Enjuiciamiento como por el Tribunal Superior provincial, de que la magistrada incurrió en maltratos graves, en forma sistemática, contra todos los empleados y funcionarios de la Fiscalía.

En tales condiciones, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la defensa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en juicio, si el recurrente no precisa de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 300:1047; 302:1564; 310:2085; 327:4635 y sus citas; 329:5567; causa CSJ 71/2008 (44-T)/CS1 "Tiscornia, Guillermo Juan s/ pedido de enjuiciamiento - causa n° 26", resuelta el 30 de junio de 2009; entre muchos otros). En otras palabras, el recurrente no llena el presupuesto esencial de admisibilidad de esta clase de planteos, pues omite desarrollar, con argumentos consistentes, la directa relación existente entre la prueba descartada y la conclusión del Jurado de tener por demostrados los cargos imputados (confr. doctrina de Fallos: 336:562; causa "Saladino", antes citada).

10) Que el resto de las objeciones planteadas en el recurso remiten a cuestiones no revisables en esta instancia judicial, pues conciernen al modo en el cual el Jurado de Enjuiciamiento ha apreciado los hechos y la prueba, para subsumirlos en las causales de destitución previstas en la Constitución provincial.

Esta Corte ha sostenido, con énfasis y reiteración, que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

Este principio arquitectónico en materia de control judicial sobre los juicios de responsabilidad política ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa "Torres Nieto" (Fallos: 330:725); y, para magistrados provinciales, en las causas "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 "Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia", sentencia del 27 de mayo de 2009; "Catella" (Fallos: 336:562); CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo", sentencia del 4 de febrero de 2014; y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014.

De ahí, pues, que frente a la rigurosa jurisprudencia relativa a la improcedencia del control judicial sobre los aspectos valorativos del enjuiciamiento, el planteo resulta claramente insustancial, por lo que debe ser desestimado (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

11) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

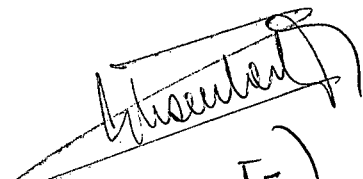
la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la señora Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.", sentencia del 15 de mayo de 2014).

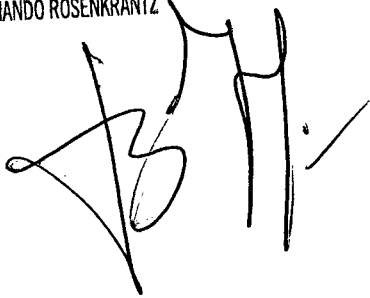
12) Que, por último y frente al modo en que se resuelve, esta Corte no ha de pasar por alto el contrasentido de las resoluciones adoptadas sucesivamente por el Superior Tribunal provincial, pues en su primera intervención descartó la violación de las garantías constitucionales invocadas por la enjuiciada para así rechazar los recursos de inconstitucionalidad y casación pero, en una decisión ulterior resuelve habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 sin

consideración alguna sobre la concurrencia de cuestiones federales, a pesar de tener el deber de pronunciarse sobre la observancia de dicho recaudo propio del recurso extraordinario, según lo decidido por esta Corte en una doctrina establecida hace más de tres décadas (conf. doctrina de los casos "Santillán", "Spada" y "Cima S.A.", de Fallos: 310:1014, 2122, 2306, respectivamente), y mantenida hasta sus decisiones más recientes (conf. causa CCF 5098/2016/CS1 "Guo, Qiang s/ solicitud de carta de ciudadanía", sentencia del 26 de diciembre de 2017).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.


(por voto)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

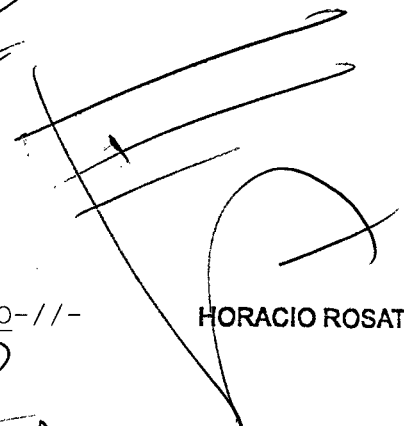


JUAN CARLOS MAQUEDA

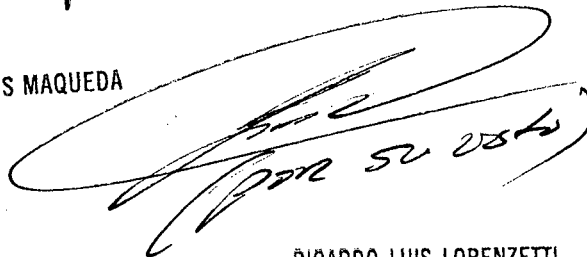


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-



HORACIO ROSATTI


(por su voto)

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su

tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195); "Trova" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010; "Parrilli" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; "Saladino", Fallos: 340:1927, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé", Fallos: 341:54, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

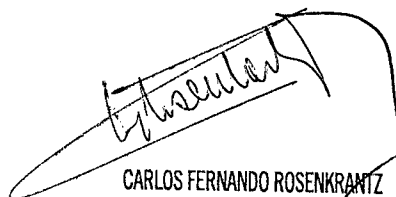
11) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descritas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la señora Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le

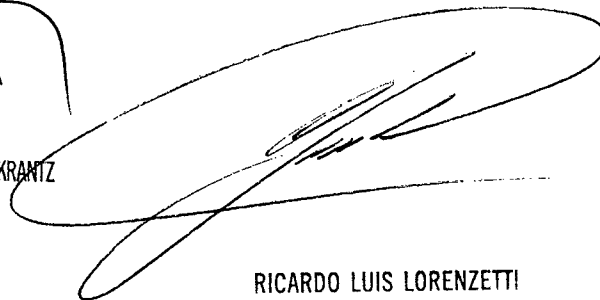
imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con el considerando 12 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducido por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



RICARDO LUIS LORENZETTI

Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia remite expte. n° 51/15 Dra. Roxana Beatriz Romero s/ acusación por mal desempeño del cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores n° 1 de la Ciudad de Paso de los Libres.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la Dra. Roxana Beatriz Romero, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo Benítez.

Traslado contestado por el Sr. Fiscal General de la Provincia de Corrientes, Dr. César Pedro Sotelo.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Tribunal que intervino con anterioridad: Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes.

Ministerio Público: No ha tomado intervención.

